



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: MARLEYS CRISTINA PEDROZO MARBELLO
RADICADO: 20001400300720230024100
FECHA: 6032024

Ingreso al despacho: 30/01/2024

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía incoada por banco Davivienda s.a., se denegará el mandamiento de pago de los intereses corrientes o de plazo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**. Que sea *expresa* significa que **no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere**, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que *sea clara* es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea *exigible* es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se

extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."

Se tiene que en la presente demanda se busca el pago de una obligación contenida en pagaré No. 11569749, acción ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARLEYS CRISTINA PEDROZO MARBELLO, pero se observa que la obligación consignada en dicho pagare no es clara para este Despacho. Veamos por qué:

De la lectura minuciosa al título valor aportado, tenemos lo siguiente:

PAGARÉ

Yo, Pedrozo Marbello Marleys Cristina, mayor con domicilio en Valledupar, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Valledupar, el día 21 de Septiembre de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de doscientos cincuenta y seis millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos pesos milite (\$ 256.683.025) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de cincuenta y ocho millones seiscientos setenta mil seiscientos trece pesos milite (\$ 58.770.613).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Valledupar a los 20 días del mes de Septiembre de 2023

FIRMA CLIENTE:  
No. de identificación: 49719253

0592525800126528
110000895812
7802

DAVIVIENDA

Se establece que la demandada MARLEYS CRISTINA PEDROZO MARBELLO, declara de manera expresa pagar al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en esta ciudad el 21/septiembre/2023, la cantidad de \$256.683.025, y por concepto de intereses causados y no pagados (intereses de plazo) la suma \$58.770.613, título valor creado y firmado el 20/septiembre/2023, interregno que a juicio del despacho y conforme se desprende de la literalidad del título, no da lugar a la causación de los intereses de plazo reclamados en cuantía antes reseñada. Lo anterior, no satisface el requisito de claridad.

Se itera, el título valor fue firmado el 20/09/2023 con fecha de exigibilidad el 21/09/2023, es decir, entre la fecha de creación y la de exigibilidad, solo transcurrió un día para exigir el cobro no solo del capital sino de \$58.770.613 como intereses causados y no pagados, sin que se ofrezca claridad al Despacho del origen del valor de dichos intereses. Así las cosas, al no ser clara la obligación por tal concepto contenida en el título valor objeto de recaudo, Aunado a que, en el hecho segundo del escrito genitor, se expresa que los intereses corrientes de plazo y no pagados se generan desde el 02 de noviembre de 2022, y de la literalidad del título se desprende que el referido título se crea y firma el 20/09/2023.

En el hecho tercero se indica que el título valor fue constituido como pagaré en blanco siendo exigible desde el momento en que se incurrió en mora. Se incurre en mora desde que la obligación es exigible, y según lo expresado en el libelo de demanda el concepto de intereses corrientes o de plazo es desde el 02 de noviembre de 2022, sin embargo, el título valor indica que fue firmado en fecha posterior, el 20 de septiembre de 2023. Y el hecho

quinto da cuenta de que el plazo esta vencido, pero el plazo para pagar, según el titulo valor, es decir, la exigibilidad es el 21 de septiembre de 2023.

Téngase en cuenta que la obligación pretendida no es clara, no se evidencia ni de la lectura del libelo de demanda ni del título valor aportado, el plazo de que habla el ejecutante, sumado al hecho que si el titulo valor es exigible desde septiembre de 2023, no encuentra este Despacho sustento para el valor de los intereses cobrados, entonces, esta solicitud genera confusión para el Despacho, careciendo de claridad la obligación, por lo cual no es posible decretar su ejecución en cuantía de \$28.770.613 por concepto de intereses corrientes o de plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en Oralidad,

RESUELVE.

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARLEYS CRISTINA PEDROZO MARBELLO, por concepto de intereses corrientes o de plazo, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

O.A

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ebcf2c59da6b64fcd88ae0d6cab2e6d0e1b7a08c082ec13bccdb87f2f82e3d**

Documento generado en 06/03/2024 02:17:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>